

nía fijado el Cuerpo de Funcionarios Técnico Administrativos de las Cortes ha sido elevado al 4, con efectos económicos de 1 de enero de 1975.

La Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966, dispone, en su artículo 47, que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribución de los funcionarios en activo se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de las Cortes Españolas.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 23 de enero, se ha servido disponer:

Primero.—Los haberes pasivos causados antes de 1 de enero de 1975, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Técnico Administrativo de las Cortes Españolas, se incrementarán en la cantidad que resulte de aplicar a las pensiones reconocidas el módulo uno coma doscientos doce (1,212), sin que en ningún caso el aumento pueda tener efecto económico anterior a la expresada fecha.

Segundo.—La actualización a que se refiere el párrafo anterior se practicará de oficio por la oficina de Hacienda que haga efectiva la correspondiente pensión, conforme dispone el artículo 47 de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 21 de abril de 1966.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de enero de 1976.

VILLAR MIR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

4454

*ORDEN de 27 de enero de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos números 238 y 239/73, promovidos por don Eusebio González Abascal, Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por el Impuesto de Trabajo Personal, ejercicio 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de junio de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recursos contencioso-administrativos números 238 y 239/73, interpuestos por don Eusebio González Abascal, Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, contra sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo de Personal, ejercicio 1970;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que revocando la sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, debemos declarar y declaramos estar ajustado a derecho el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1973, recaída en la reclamación interpuesta por el Decano del Colegio de Abogados de Oviedo, por lo que desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el mismo con el número 238 de 1973 ante la Sala de La Coruña. Y en relación con el recurso Contencioso-Administrativo número 239 de 1973, promovido por los Comisionados de la Junta de Evaluación Global de la Profesión de Abogados de la Provincia de Oviedo, para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y año 1970, con revocación asimismo de la sentencia apelada, debemos anular y anulamos la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de junio de 1973, que puso fin a la reclamación de dichos Comisionados, así como los actos administrativos que la expresada resolución dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto tienen por soporte determinadas infracciones de procedimiento, por lo que habrá de remitirse de nuevo el expediente de la Junta de Evaluación Global, al Jurado Territorial Tributario de La Coruña, para que proceda a fijar la base conjunta del año 1970, entre el límite

máximo de 81.750.000 pesetas y el mínimo de 66.000.000. Todo ello, sin hacer especial imposición de las costas procesales en ninguna de las dos instancias.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4455

*ORDEN de 3 de febrero de 1976 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Delegación Provincial de la Organización Sindical en Valencia contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de septiembre de 1974, en relación con el recargo de prórroga del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tercer trimestre de 1970.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de noviembre de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en recurso contencioso-administrativo número 702/74, interpuesto por la Delegación Provincial de la Organización Sindical en Valencia, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 26 de septiembre de 1974, en relación con el recargo de prórroga del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, tercer trimestre de 1970;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo número 702 de 1974, promovido por la Organización Sindical, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 26 de septiembre de 1974, por la que se desestimó la reclamación formulada contra liquidación de la Delegación de Hacienda de Valencia, por recargo de prórroga del Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, tercer trimestre de 1970, debemos declarar y declaramos dichos actos contrarios a derecho, anulándola y dejándola sin efecto ni valor alguno, así como la liquidación por recargo que se le giró, y consecuentemente ordenar como ordenamos la devolución, en su caso, de su importe, a la Organización Sindical recurrente; todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4456

*ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, dictada en 1 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 152/1975, interpuesto por «Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.», en expediente de «Empresa Nacional Radio Marítima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el impuesto sobre el lujo.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 1 de diciembre de 1975, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, Audiencia Territorial de Burgos, en recurso contencioso-administrativo número 152/1975, interpuesto por «Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.», en expediente de «Empresa Nacional Radio Marítima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975, en relación con el impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 152 de 1975, promovido por el Procurador de los Tribunales don Isaías Vi-

darte Arechavaleta, en nombre y representación de la "Agencia de Aduanas Berástegui y Cia.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 30 de enero de 1975, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de Vizcaya de 31 de diciembre de 1971, que desestimando la reclamación número 610 de 1971, contra liquidación por impuesto sobre el lujo, practicada por la Aduana de Bilbao o una importación de 14 equipos de radiotelefonos realizada por la "Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.", con declaración de consumo A-5, número 21.923 de 1971, confirmó la citada liquidación importante 217.901 pesetas; cuyos acuerdos, por ser conformes a derecho, debemos confirmar y confirmamos, y absolviendo a la Administración de los pedimentos en su contra formulados; no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas en este recurso causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4457

ORDEN de 5 de febrero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en 19 de diciembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo número 110/75, interpuesto por «Pablo A. Wehrle, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con el impuesto sobre el lujo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de diciembre de 1975, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, número 110/75, interpuesto por «Pablo A. Wehrle, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de enero de 1975, en relación con el Impuesto sobre el lujo;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de "Pablo A. Wehrle, S. A.", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de enero de 1975 (expediente R. G. 354-1-72; R. S. 134-72; Vocalía 6.ª, E. S. C.) que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Barcelona de 16 de diciembre de 1971, relativo al Impuesto sobre el lujo discutido. Y no hacemos una expresa condenación de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4458

ORDEN de 14 de febrero de 1976 por la que se dicta la instrucción para los concursos-oposición y oposiciones libres de Agentes de Cambio y Bolsa.

Ilmo. Sr.: El número 2.º del artículo 26 del Decreto-ley 7/64, de 30 de abril, introdujo una novedad en el ordenamiento vigente para la provisión de vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa: la del concurso-oposición. En el párrafo segundo de la misma disposición se establece que reglamentariamente se determinarán los requisitos que se exijan para participar en la oposición libre y en el concurso-oposición, las materias y circunstancias personales a que han de referirse, así como la composición de los Tribunales y procedimientos a seguir.

El artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, facultó al Ministerio de Hacienda para fijar las normas a que deberían ajustarse las oposiciones libres y los concursos-oposición, así como las circunstancias requeridas para participar en los mismos.

Haciendo uso de las autorizaciones concedidas en las anteriores disposiciones, el Ministerio de Hacienda, por Orden de 2 de mayo de 1966, dictó la Instrucción provisional para concursos-oposición, y por Orden de 1 de diciembre de 1966 la Instrucción provisional para oposiciones libres.

El carácter provisional de las Instrucciones dictadas se justificaba, en el primer caso, por razón de novedad, al no existir disposiciones específicas aplicables a los citados concursos-oposición, y tener, por imperativo legal, que cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa existentes en aquel momento, y hasta tanto que un más detenido estudio y la experiencia aconsejaran dictar otras disposiciones más convenientes, y, en el segundo caso, por razones de servicio.

El carácter provisional de las normas contenidas en las dos anteriores Instrucciones provisionales y el caudal de experiencia adquirida desde el día de su promulgación señalan la conveniencia de dictar la presente Instrucción en la que se recogen las normas por las que han de regirse en lo sucesivo las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa, máxime después de la publicación del Decreto 2424/1975, de 23 de agosto, que amplía el número de plazas en las diversas Bolsas y dispone su cobertura, tanto en el concurso-oposición como en la oposición libre, de forma regular a lo largo del decenio 1975-85, mediante cinco convocatorias.

En su vista, este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.º del artículo 26 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y del artículo 5.º del Decreto 1437/1965, de 20 de mayo, ha tenido a bien disponer que las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa se rijan por las normas contenidas en la siguiente Instrucción:

#### Normas comunes a ambas pruebas selectivas

1.ª Las oposiciones libres y los concursos-oposición para cubrir plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa se convocarán por este Ministerio mediante Orden que habrá de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», concediéndose un plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente al de publicación, para la presentación de instancias por parte de quienes pretendan concurrir a las mismas.

No podrá exceder de ocho meses el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» y el comienzo de los ejercicios, salvo que por razón motivada expresada en la convocatoria se hubiese señalado un plazo superior, que como máximo será de un año.

2.ª En la Orden de convocatoria se incluirán, además de las normas que hayan de observarse para el desarrollo de las pruebas selectivas, los programas e índices de supuestos relativos a las materias integradas en los diversos ejercicios que al efecto se establezcan, haciéndose constar el número de vacantes a cubrir y las Bolsas a que pertenecen.

3.ª Las instancias a que hace referencia la norma común primera irán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Política Financiera y en ellas se consignarán cuantos datos se exijan en las normas específicas de cada prueba selectiva.

A las instancias se acompañará, en cada caso, el importe de los derechos de examen que se fije en la Orden de convocatoria.

4.ª Terminado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General de Política Financiera publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos, en su caso, indicando, con respecto a estos últimos, los motivos determinantes de la exclusión.

Cualquier reclamación contra las aludidas relaciones provisionales habrá de formularse ante dicho Centro directivo por parte interesada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 121 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de las listas en el «Boletín Oficial del Estado». Las referidas reclamaciones serán aceptadas o rechazadas en la Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», por la que se apruebe la lista definitiva.

5.ª Las pruebas selectivas, que se celebrarán en Madrid, serán juzgadas por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Hacienda, que estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El ilustrísimo señor Director general de Política Financiera, con facultad de delegar en un Subdirector general del mismo Centro directivo.

Vocales: Tres Agentes de Cambio y Bolsa, que representarán a cada una de las tres Bolsas existentes.

Un Catedrático de las Facultades de Derecho o de Ciencias Económicas y Empresariales de las Universidades de Madrid de los propuestos en terna, alternativamente, por los Rectores de las mismas.

Un Abogado del Estado.

Actuará de Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección General de Política Financiera con categoría, al menos, de Jefe de Sección.

6.ª El Tribunal será designado después de que hayan aparecido en el «Boletín Oficial del Estado» las listas de aspirantes admitidos y, en su caso, excluidos y la correspondiente Orden ministerial también deberá publicarse en el mencionado «Boletín».

7.ª El Tribunal, una vez constituido, adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el de calidad del Presidente.

Para la validez de los acuerdos será necesaria la concurrencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros.

8.ª El Tribunal anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», por lo menos con quince días de antelación, la fecha, hora y lugar en que haya de celebrarse el comienzo del primer ejercicio.

Los demás avisos y convocatorias se publicarán en el tablón de anuncios de la repetida Dirección General.